
GACETA OFICIAL

Año LXV. Ciudad Trujillo, 3 de Marzo de 1944. N° 6044.

Decreto N° 1738 que modifica el Decreto N° 785 del 8 de enero de 1943 sobre las jurisdicciones de las Comandancias de Puertos.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1738.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3° de la Constitución;

VISTOS los artículos 7 y 24 de la Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos, N° 104, del 26 de octubre de 1942, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Decreto N° 785, del 8 de enero de 1943, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 1.— Queda aprobada la determinación siguiente de la jurisdicción de las Comandancias de Puertos de la República, hecha por el Secretario de Estado de Guerra y Marina:

COMANDANCIA DE PUERTO DE BARAHONA.— Desde la desembocadura del río Pedernales hasta la punta Martín García.

COMANDANCIA DE PUERTO DE AZUA.— Desde punta Martín García hasta punta Ocoa.

COMANDANCIA DE PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Desde punta Salinas hasta Guayacanes.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Desde Guayacanes hasta el Abra de Cumayasa.

COMANDANCIA DE PUERTO DE LA ROMANA.— Desde el Abra de Cumayasa hasta punta Cana. Isla Saona.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SANCHEZ.— Desde Sánchez, hacia el Este, hasta Los Róbalos. Desde Sánchez, hacia el Sur, hasta la desembocadura del río Barracote. Desde punta Lanza, siguiendo la costa hacia el Oeste y hacia el Norte hasta Abreu.

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAMANA.— Desde punta Cana hasta la desembocadura del río Barracote. Desde Los Róbalos hasta punta Lanza.

COMANDANCIA DE PUERTO DE PUERTO PLATA.— Desde Abreu hasta punta Rusia.

COMANDANCIA DE PUERTO DE MONTE CRISTI.— Desde punta Rusia a la desembocadura del río Massacre.

Art. 2.— La bahía de Las Calderas permanecerá sujeta, como Estación Naval y Aérea, al régimen especial establecido por la Ley N° 55, del 27 de diciembre de 1938.

Art. 3.— Queda aprobado, igualmente, el siguiente cuadro hecho por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, indicativo de los Inspectores de Costas sujetos a la dependencia inmediata de cada Comandancia de Puerto:

COMANDANCIA DE PUERTO DE BARAHONA.— Inspector de Costas de Pedernales (de Pedernales a Ensenada de Las Aguilas); Inspector de Costas de Cabo Falso (de Ensenada de Las Aguilas a punta del Acecho); Inspector de Costas de Cabo Beata (de punta del Acecho a Cabo Beata); Inspector de Costas de Oviedo, antes Trujín, (de Cabo Beata a punta San Luis); Inspector de Costas de Enriquillo (de punta San Luis a La Isleta); Inspector de Costas de La Cortadera (de La Isleta a Punta Martín García).

COMANDANCIA DE PUERTO DE AZUA.— Inspector de Costas de Puerto Viejo (de punta Martín García a Boca del Vía); Inspector de Costas de Ocoa (de Boca del Vía a punta Ocoa).

COMANDANCIA DE PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO.— Inspector de Costas de Agua de la Estancia (de punta Salina a punta Nizao); Inspector de Costas de Palenque (de punta Nizao a Boca del Nigua); Inspector de Costas de Jaina (de Boca del Nigua a Ciudad Trujillo); Inspector de Costas de La

Caleta (de punta Torrecilla a Carranclán); Inspector de Costas de Agua del Rey (de Carranclán a Guayacanes).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAN PEDRO DE MACORIS.— Inspector de Costas de Juandolio (de Guayacanes a San Pedro de Macorís); Inspector de Costas de Cumayasa (de Boca del Soco al Abra de Cumayasa).

COMANDANCIA DE PUERTO DE LA ROMANA.— Inspector de Costas de Bayahibe (de Abra de Cumayasa a El Peñón); Inspector de Costas de Granchorra (de El Peñón a Boca de Yuma); Inspector de Costas de Yuma (de Boca de Yuma a punta Cana); Inspector de Costas de la Saona (Isla Saona).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SANCHEZ.— Inspector de Costas de Las Terrenas (de punta Lanza a punta Jackson); Inspector de Costas de Matanzas (de punta Jackson a Matanzas); Inspector de Costas de El Juncal (de Villa Julia Molina a Laguna Grande); Inspector de Costas de Cabrera (de Laguna Grande a Abreu).

COMANDANCIA DE PUERTO DE SAMANA.— Inspector de Costas de Bávaro (de punta Cana a Macao); Inspector de Costas de Boca de Maimón (de Macao a Nisibón); Inspector de Costas de Miches (de punta Nisibón a Arroyo Rico); Inspector de Costas de Sabana de la Mar (de Arroyo Rico a la desembocadura del río Barracote); Inspector de Costas de Punta Balandra (de Villa Ramfis a Punta Vaca); Inspector de Costas de Las Galeras (de punta Vaca a Cabo Cabrón); Inspector de Costas de El Valle (de Cabo Cabrón a punta Lanza).

COMANDANCIA DE PUERTO DE PUERTO PLATA.— Inspector de Costas de Río San Juan (de Abreu a Magante); Inspector de Costas de la Ermita (de Magante a Boca de Yásica); Inspector de Costas de Sabaneta de Yásica (de Boca de Yásica a Cabarete); Inspector de Costas de Sosúa (de Cabarete a Boca de Cangrejo); Inspector de Costas de Bergantín (de Boca de Cangrejo a Puerto Plata); Inspector de Costas de Cambiaso, antes Souflett, (de Maggiolo, antes Arroyo Francés, a Luperón); Inspector de Costas de Las Maras (de Luperón a La Isabela); Inspector de Costas de Estero Hondo (de La Isabela a punta Rusia).

COMANDANCIA DE PUERTO DE MONTE CRISTI.— Inspector de Costas de Estero Balsa (de punta Rusia a Buen

Hombre); Inspector de Costas de Buen Hombre (de Buen Hombre a Salina Chica); Inspector de Costas de Monte Cristi (de Salina Chica a punta Luna); Inspector de Costas de Copey (de punta Manzanillo a Massacre)."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1750 que aprueba una nueva tarifa de salario mínimo para la fabricación en la República de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1750.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hombres, aprobada por Decreto Nº 1523, de fecha 24 de febrero del año 1942; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesaria la reforma de la vigente Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder